

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00160, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto recurrido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se tiene que mediante proveído del 29 de abril de 2022 la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó el auto proferido por esta instancia judicial del 26 de octubre de 2021, por el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, sería del caso resolver la subsanación de la reforma de la demanda, no obstante, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico (23 de junio de 2022) desiste de la demanda, en consecuencia, se aceptará dicho desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos

de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc7cbbe6618018e8ce4e274d15014770ccf262d6867e4c2d4e8b7e461f9f51**

Documento generado en 12/08/2022 02:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 111 de Fecha  
16 DE AGOSTO de 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00332, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62d4894750292ef1bf824581f6bf581c4bc8603e8a36b2588265d68de3cfea**

Documento generado en 12/08/2022 02:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 111 de Fecha**  
**16 DE AGOSTO de 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00341, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affcf58a50a6503f71bce92ffd0ea69c59b3e41b46fdf38e94e45e47eac44654**

Documento generado en 12/08/2022 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00267, informando que la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**



Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta (11:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c89b3b051ddfb2ae22a469180c190300b8c09c2e541a4ce52dbec08746e91ec6

Documento generado en 12/08/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 111 de Fecha 16 DE AGOSTO de 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2021/00289/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta procede cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral-en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.*

Por lo anterior, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se absolvió a la demandada PANIJU COLOMBIA CIA S.A.S. de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4502f5adaa84b094e7178444c3c3c013c8442ff7be32680c6f13fef52e195104**

Documento generado en 12/08/2022 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 03 días del mes de agosto de 2022, pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2021/00383, informándole a la señora Juez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 06 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en término interpone recurso de apelación contra el auto del 06 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO**.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 06 de julio de 2022, ante la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al superior, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2cee97948c209636864ffe1c4a8e0ed179706983ef977a7d12372b249e5d3**

Documento generado en 12/08/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 111 de Fecha 16 DE AGOSTO de 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00014, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b33c9931f78911991da34e61ea3d8d49289474776c05d3a4f07346d99b71d**

Documento generado en 12/08/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**  
**Nº 111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022-**.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00022, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241bf1e683fdf86eed3caafb8b82ade2da073ae2635464775afebb33df847c9**

Documento generado en 12/08/2022 02:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00027, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58158b9a8769870f54f9d110fa80ba849a4cc757543d0fc4dc389ceb2d30b316

Documento generado en 12/08/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00040, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35857eaf583021bf7b8c57d4e5f31fe0b12b4e982d93bf3a46641b27793c71**

Documento generado en 12/08/2022 02:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00051, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d618f6bf05d8b6b95f0df148731b79bd2af670bc049fea1e6af2526f6d71d**

Documento generado en 12/08/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00055, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f68374aa10ac467e60b98f34bed950a418ace69e89ab50b66f04acb7bad30**

Documento generado en 12/08/2022 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00057, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd3e570ebd3620a3746006f3a57bd9a9dcd4b3f321b592da18e279075eb304**

Documento generado en 12/08/2022 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00087, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928ff9ea87912bdb2dc474c6c0fb6ae172edeb5f51d38ef018b9b0bb4986524**

Documento generado en 12/08/2022 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00098, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1d0dc3bed16c0327d2d59dc885e8f24a73a332cdbbfb0115de6befa4bc1**

Documento generado en 12/08/2022 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00148, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258d4553983d729b5aeac16661cbd8f0a5878633e62c561056eda90d6e9c35c**

Documento generado en 12/08/2022 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°  
111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00148, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215190357e72cfe92ab61d034de1bb9d502df093dddcf9020ae6cd70c04fd21**

Documento generado en 12/08/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00182, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb855d6b5ba1eda041a1cfc648f77a31ca5c1f79b88c9718d6d2ae444f18e4a**

Documento generado en 12/08/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00199, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53554384c600e9d033175ce07bb937e099a04f3654ea4b3e10b7150d1b76b352

Documento generado en 12/08/2022 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00201, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d09c78d31e242a3f45fecd2bf0f3ae81ff04ca9ed759ee6c0b2a8aad8db928**

Documento generado en 12/08/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N°**  
**111 de fecha 16 DE AGOSTO DE 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220031200**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OMAR PINTO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.818.731, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 15 de junio de 2022, mediante el cual solicitó una fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho en su condición de víctima del desplazamiento forzado, sin embargo, Fonvivienda y el DPS no contestan de fondo ni de forma su derecho de petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04.

Continúa señalando que se encuentra en estado de vulnerabilidad, a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda conforme lo ordena la ley y la Tutela T-025 de 2004, así como que el Ministerio de Vivienda informó que va entregar la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables, *sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello.*

**SOLICITUD**

El señor Omar Pinto Rodríguez, solicita se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

*“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de la II fase de vivienda gratuitas anunciadas por el Ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado vulnerabilidad”*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 29 de julio del 2022, recibida en este Despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 01 de agosto del año en curso, ordenando notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

Mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se vinculó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, emitió respuesta a través de apoderado judicial, quien manifestó que se oponía a la prosperidad de la presente acción de tutela respecto de su representada, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, por lo que considera se debe declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto, aclarando que como entidad ejecutora de la política de vivienda de interés social desarrolla sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política, no siendo su función asignar turnos o fecha ciertas para la entrega de subsidios.

Respecto del hogar del actor, señaló que una vez verificada la Consulta de Información Histórica de Cédula, evidenció que el señor OMAR PINTO RODRIGUEZ, no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 realizadas por Fonvivienda, tampoco se postuló en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta en cumplimiento de la Resolución 10524 de 2011.

Frente al derecho de petición, aduce que fue contestado y enviado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la acción de tutela, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones del demandante en relación con Fonvivienda, toda vez que dicha entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por otra parte, indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dio traslado del derecho de petición al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, a través de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que al verificar el Sistema de Gestión Documental DELTA, evidenció que el actor ha interpuesto múltiples derechos de petición a los que dio respuesta, la que fueron enviadas a la dirección de notificación aportada en el escrito de petición.

En relación la petición del 15 de junio de 2022 con radicado de entrada E-2022-2203-186619, manifestó que fue resuelta mediante comunicación de salida No. S-2022-3000-203950 del 5 de julio de 2022, remitida a través de la empresa de mensajería 4/72 con planilla No. RA379840299CO (folio 6 del escrito de contestación del DPS), por lo que considera que en éste asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual, solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, allegó contestación en la que adujo que el aquí convocante presentó derecho de petición, el que fue resuelto mediante radicado N° 2022EE0057722 calendado 16 de junio del año en curso, remitido por intermedio de la empresa de mensajería 4/72 a través del correo electrónico certificado a la dirección aportada en el derecho de petición. Adicionalmente, puso en conocimiento del Juzgado que el demandante ya había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

con número de radicado 2022-00046, razón por la cual considera que su actuación es temeraria.

Asimismo, informa que el accionante ya había radicado con antelación derecho de petición solicitando la misma información, por lo que señala que en el presente asunto se denota carencia de objeto por hecho superado respecto a ese ministerio, en consecuencia, solicita se niegue el amparo deprecado, teniendo en cuenta que esa entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por el actor.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dada la naturaleza y calidad de las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, y de la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y, la vinculada la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad al señor OMAR PINTO RODRÍGUEZ, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada ante ambas entidades el 15 de junio de 2022.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-);(ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Omar Pinto Rodríguez se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública del orden nacional, que tienen dentro de sus funciones la asignación de Subsidios de Vivienda en cabeza del DPS, así como la administración de dichos recursos a cargo de Fonvivienda, siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el encargado de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda y a las que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocada por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>1</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>3</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el DPS y FONVIVIENDA del derecho de petición del 15 de junio de 2022, mediante el cual solicitó se le suministrara información sobre la fecha de cuándo se le iba a otorgar el subsidio de vivienda al que señala tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 29 de julio de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para dar por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

**particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses<sup>5</sup>.**

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados, que:

a.- El 15 de junio de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 6 del escrito de tutela), solicitó ante Fonvivienda lo siguiente:

- 1.- *Se me de (sic) información de cuando me puedo postular*
- 2.- *Se CONCEDA dicho subsidio y se me de (sic.) una fecha cierta de cuando (sic) se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3.- *Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4.- *se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.*
5. *Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.*
- 6.- *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7.- *Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”*

b.-En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el DPS comunicó al demandante, tal y como consta a folio 33 del archivo 06 del expediente digital, lo siguiente:

*Asunto: Respuesta radicado E-2022-2203-103302*

*En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por Usted a Prosperidad Social.*

*Al respecto le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva:*

<b>TRASLADO</b>	<b>MOTIVO</b>
<i>Unidad para las Víctimas</i>	<i>Oferta población desplazada, en virtud de las funciones asignadas mediante Decreto 4802 de 2011.</i>
<i>Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA</i>	<i>Subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio</i>

*En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social.*

Adicionalmente, con radicación de fecha E-2022-2203-186619 del 05 de julio de 2022, comunicó al accionante que:

*“En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2022-3000-154744 de 19 de mayo de 2022 esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.*

*Al respecto es conveniente precisar que, si bien es cierto que el Derecho de Petición constituye un derecho fundamental de obligatoria garantía por parte de la administración pública y sus entidades, no necesariamente la respuesta a las solicitudes que emanan de este derecho debe ser favorable al peticionario, debido a que depende de las competencias e información que cuentan las*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

entidades que involucra la solicitud. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a esta situación ha manifestado lo siguiente:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” (Sentencia T-146 de 2012)*

*De otra parte, frente a la reiteración de solicitudes basadas en los mismos hechos y pretensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 1995 ha manifestado que el Derecho de Petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite dar respuesta a una petición ya absuelta o cuando la entidad reitera respuestas a peticiones iguales a la solicitud inicial que ya fue resuelta por la misma autoridad, precisando el Tribunal Constitucional lo siguiente:*

*“El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando esta son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha”.*

*Bajo las anteriores consideraciones, esta Entidad no está obligada a volver a pronunciarse sobre su solicitud de información, debido a que anteriormente se le ha dado respuesta a la misma, independientemente que esta no cumpla con sus expectativas o sea contrarias a sus pretensiones.*

*Para finalizar, el presente oficio tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.*

*Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes”*

- c. Fonvivienda, así como El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, anexaron a la contestación otorgada a la presente acción constitucional, la respuesta dada al derecho de petición radicado por el demandante con el N° 2022EE00774344, mediante comunicación con N° 2022EE0057722 de fecha 16 de junio del año en curso, tal y como se evidencia a folios 9 y 20 de los archivos 05 y 07, respectivamente, del expediente digital, la cual atendió todos y cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, así:

*“Dando respuesta a su comunicación, radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **7818731** del (la) señor(a) **OMAR PINTO RODRIGUEZ** en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.*

*Por otra parte, a continuación, damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:*

**CONSULTA 1.**

*“Se me dé información de cuando me puedo postular”*

*De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.*

*(...)”*

Bajo ese contexto, lo primero que se señalar, es que si bien el accionante como se evidencia a folio 7 del escrito de tutela, allegó derecho de petición con radicado E-2022-2203-186619 de 16 de junio de 2022, fue aportado de manera incompleta, por lo que por secretaría se requirió al accionante para que lo remitiera, tal y como consta en el informe secretarial allegado al expediente digital, solicitud frente a la que el accionante guardó silencio, lo que impide al Despacho constatar si la respuesta dada por el DPS, guarda consonancia con el derecho de petición radicado por el accionante, por lo tanto, no puede predicarse vulneración al derecho de petición, toda vez que el actor no cumplió con la

carga de prueba que le correspondía de demostrar lo peticionado frente al DPS, en consecuencia se declarará que no existe vulneración del derecho de petición por parte de esta entidad.

Por otra parte, confrontadas la contestación dada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el derecho de petición radicado el 15 de junio de 2022 por el demandante, es evidente que se emitió respuesta de fondo, al haberse pronunciado dicha cartera ministerial, sobre los interrogantes planteados por Pinto Rodríguez en la referida petición, por lo que a las claras se muestra que en el presente caso no se presenta vulneración del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda de los derechos invocados por el aquí convocante.

Así mismo, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*<sup>6</sup>.

Finalmente, respecto a la presunta actuación temeraria del actor con ocasión de la radicación de la acción de tutela interpuesta en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con radicado 2022-00046, al no haberse aportado, el correspondiente expediente, no es posible confrontar si existe identidad de partes, hechos y pretensiones con esta acción, ni verificar si la conducta del accionante señor **OMAR PINTO RODRIGUEZ** (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.

Por estas breves consideraciones el Despacho, negará la acción de tutela de la referencia, por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **OMAR PINTO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C.7.818.731, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

---

<sup>6</sup> Ibídem.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959ff0af6e24fbb2ed36e558f40d552fc4e0372a90a9e2eac7f5784f8434683**

Documento generado en 12/08/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia  
Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00313-00**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FLOR ALBA ROJAS ROJAS** identificado con CC 51.652.587 en su propio nombre, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y los vinculados **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la seguridad social y habeas data.

**ANTECEDENTES**

La señora **FLOR ALBA ROJAS ROJAS** pone de presente que cuenta con 61 años de edad, y más de 1800 semanas cotizadas en el sistema, encontrándose afiliada a la fecha al régimen de prima media administrada por **COLPENSIONES**, aseverando que mediante sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, se declaró la ineficacia del traslado efectuado al por **COLFONDOS SA, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA**, disponiendo su retorno al régimen de prima media con prestación definida, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de diciembre de 2019.

Continúa refiriendo que como consecuencia de la sentencia judicial, se ordenó a **COLPENSIONES** la reactivación inmediata de su afiliación sin solución de continuidad y con la totalidad de semanas cotizadas durante toda su vida laboral, para lo cual las administradoras de fondos de pensiones y cesantías del RAIS, particularmente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, debían trasladar la totalidad de los dineros que reposaran en su cuenta individual; el 8 de septiembre de 2021 esta entidad le informó que durante su permanencia en el régimen de ahorro individual, reportaba un total de 1.209,92 semanas de cotización, equivalente a \$373.506.127.00, las que fueron reportadas a **COLPENSIONES** el 8 de mayo de 2021.

Afirma que presentó acción de tutela a fin que se diera cumplimiento efectivo a la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, trámite en el cual la administradora del régimen de prima media anotó que **PROTECCIÓN SA**, no le ha trasladado los aportes que corresponde al periodo comprendido entre noviembre de 2007 y marzo de 2020, así como de junio de 2020 a abril de 2021 y es por ello que la actualización de la historia laboral NO se ha llevado a cabo.

Por lo anterior, señala que solicitó a **PROTECCION SA** información sobre el traslado del capital a **COLPENSIONES**, respondiéndole la primera que la información ya se había reportado al SIAFP, en un total de 1.209 semanas cotizadas, con un total de aportes igual a \$373.506.127,00, por lo que el día 31 de mayo de 2022 radicó derecho de petición a **COLPENSIONES** informando la gestión adelantada por la administradora del RAIS y procediera a actualizar su historia laboral, para de esta manera acceder a su derecho pensional.

En este orden, **COLPENSIONES** al dar respuesta a la petición a la que se ha hecho alusión, además de aceptar haber recibido los aportes pensionales por parte de **PROTECCIÓN SA**, aclaró que no era posible actualizar la historia laboral, en la medida que no ha recibido la información del SIAFP, mientras que **PROTECCIÓN SA** aseveró que no puede hacer el traslado de la información ante la falta la activación de afiliación de la actora en el RPMPD, por lo que habiendo acudido a los mecanismos legales y constitucionales, como lo es el derecho de petición y una acción de tutela, considera le asiste derecho al amparo solicitado, máxime cuando se ha visto en la obligación de continuar laborando y no ha sido posible efectuar los aportes al RPMPD.

### **SOLICITUD**

La promotora de la acción constitucional conforme a los hechos que puso en conocimiento, solicita, se le tutele el derecho fundamental a la seguridad social y habeas data, para en consecuencia se ordene a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** *realizar los trámites necesarios y actualizar de forma inmediata el SIAF y en general cualquier sistema de información necesario, para que en consecuencia se actualice mi historial de semanas cotizadas en COLPENSIONES, con el total de semanas que se cotizaron en PROTECCIÓN.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 1° de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia del día 02 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no sin antes vincular al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

De igual manera, en auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a las sociedades **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, así como al **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**; concediéndoles el término de veinticuatro horas a fin que se pronunciarán frente a los hechos puestos en conocimiento por el actor y aportaran los medios y elementos probatorios pertinentes.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales dio contestación a la solicitud de amparo constitucional que le fuera notificada, manifestando que se debe denegar la misma *por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.* Para lo anterior, expuso que *la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar*

*integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.*

*Continúa argumentando que la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta, concluyendo que de decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.*

A su turno la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, solicitó se declarara improcedente la acción constitucional bajo el argumento que es evidente que *desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha transgredido los Derechos Fundamentales de la señora FLOR ALBA ROJAS ROJAS*, explicando también que *[l]os hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.*

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** relató las etapas y resultados del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2017-00460, promovido por la señora **FLOR ALBA ROJAS ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**; remitiendo a su vez archivos audiovisuales de las diligencias de audiencia surtidas. De igual manera el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** expuso que la accionante en época pretérita instauró acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con miras a que se amparara su derecho de petición; trámite que culminó con decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá donde se tuteló el derecho invocado.

**COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** explicó que la acción constitucional debe declararse improcedente, como quiera que al validar el *sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante Flor Alba Rojas Rojas con C.C. 51652587 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES SA*; siendo enfáticos en informar que *procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES SA*, sin que a la fecha se encuentre pendiente por resolver petición alguna radicada por la actora, contando aquella con otros mecanismos judiciales para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

La convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico - [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) - como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde

a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); aquella no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **FLOR ALBA ROJAS ROJAS** atendiendo la falta de actualización de su historia laboral y la imposibilidad de efectuar aportes al SGSSP al RPMPD, de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo a las probanzas aportadas en el plenario y aún de cara a lo resuelto por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá en la acción de tutela que fuera promovida por la accionante.

Por lo anterior, de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de la acción de tutela promovida ante la autoridad judicial antes relacionada, a fin de verificar, o si se quiere, determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada constitucional y si es del caso, la temeridad.

De tal manera que, solo de encontrarse justificación para la presentación de la acción de tutela instaurada en época pretérita por el promotor, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales para la procedencia excepcional del cumplimiento de fallos judiciales, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **ROJAS ROJAS** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

*Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>3</sup>; resaltando no obstante la corporación que existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>4</sup>.*

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señaló que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

En este sendero, explicó la Corte Constitucional en decisiones T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018 que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiendo que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

En igual sentido en decisión SU-027 de 2021, expuso que *[d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”.*

A su turno, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

*Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.*

*No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.*

Por lo expuesto en precedencia, encontramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda, que la actora presentó, adicional a la presente acción constitucional, una solicitud de amparo que correspondió al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde solicitó se ordenara a las accionadas el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

Laboral del Circuito de Bogotá, petición a la cual no se accedió, sino que por el contrario, se dispuso que la accionada diera respuesta al derecho de petición que fuera radicado por la promotora. Por su parte en esta acción, solicita la señora **ROJAS ROJAS** *realizar los trámites necesarios y actualizar de forma inmediata el SIAF y en general cualquier sistema de información necesario, para que en consecuencia se actualice mi historial de semanas cotizadas en COLPENSIONES, con el total de semanas que se cotizaron en PROTECCIÓN*; de ahí que para el Juzgado no se configura la figura de la temeridad ni mucho menos de cosa juzgada constitucional, en la medida que en sí no existe identidad de causa petendi en una y otro trámite preferente, procediendo en consecuencia a estudiar los requisitos generales de procedibilidad como a continuación pasa a verse.

Bajo estos lineamientos, surge la imperante necesidad de recordar que para que la acción de tutela se abra paso, el Juzgado en cada caso concreto debe determinar prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **FLOR ALBA ROJAS ROJAS**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>5</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, entre otras, en decisión T-261 de 2018, ha concluido que *[b]ajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un*

<sup>5</sup> Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

*particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. reporte de semanas cotizadas expedido por **COLPENSIONES**, y; ii. reporte estado de cuenta fondo de pensiones obligatorias expedido por **PROTECCIÓN SA**.

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas antes relacionadas, diáfano refule que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, nótese como si bien es cierto, no ha culminado de manera completa el trámite para dar total cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el Despacho no pierde de vista que la conducta que se le atribuye a la accionada no impacta las garantías *ius fundamentales* que le asiste, con la entidad suficiente que no le permita acudir a la jurisdicción ordinaria y surtir las etapas propias del proceso judicial, con miras que el juez natural atienda y defina la protección de los derechos fundamentales que expone, para luego de surtidas las etapas correspondientes se pueda obtener el cumplimiento forzoso de la orden judicial.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo, máxime cuando la actora a la fecha continua laborando y con ello, dispone de recursos económicos suficientes para agotar las vías ordinarias, sin que a la fecha haya acreditado grave afectación de su salud derivada de alguna patología, ser parte de grupos históricamente discriminados, para ubicarla como una persona de especial protección constitucional.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional, como lo reflexionó la Corte Constitucional al enseñar que *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e*

*improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración;* y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por la señora **FLOR ALBA ROJAS ROJAS** identificado con CC 51.652.587 en su propio nombre, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y los vinculados **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en razón a que se configura cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2b29c066ca25ecf3aae480069859ccce4c239fa94acd182af0da56e8b7870**

Documento generado en 12/08/2022 04:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00335, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00335 00**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.**

**ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLÓRZANO**, identificada con C.C. 51.684.720, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, vivienda digna, igualdad, salud y seguridad social.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECOM**.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ROSA ELENA SÁNCHEZ SOLÓRZANO**, identificada con C.C. 51.684.720 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECOM**.

**TERCERO: Oficiar** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así, como a la vinculada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECOM** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34e4fe134117fdb387cb23b3ec40198dfd3c98773e42473ad28ae7baa44cf2**

Documento generado en 12/08/2022 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**